



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : PETICION DE HERENCIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2018-00397- 00
DEMANDANTE : OLGA LUCIA HURTADO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : ADRIANA RIVERA LEGUIZAMO
DECISIÓN : AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En relación con la solicitud de aprobación de la transacción, arribada al libelo, el Despacho tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469. En consecuencia, es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, según lo estipulado por el Art. 312 y siguientes del Código General del Proceso y para surtir efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.

De igual forma, el artículo 2483 del C.C., señala que la transacción tiene efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, de conformidad a los artículos procedentes.

Desciendo al caso concreto, se verifica que los apoderados de la mayoría de los sujetos procesales ostentan la facultad expresa para transigir el asunto materia de Litis según las voces del Art. 312 del C.G.P en armonía con el numeral 4 del Art. 77 Ibídem, por lo que pueden suscribir válidamente el presente acuerdo.

De otro lado, se tiene que el abogado del “*MUNICIPIO DE NEIVA*”, durante el traslado de la transacción que otorga el numeral 2 del Art. 312 *Ibíd*em, coadyuvó la presente petición de terminación anormal del proceso por el mecanismo de la figura jurídica mencionada.

Así las cosas, el Despacho observa que los requisitos tanto sustanciales como procesales para la validez de la transacción, se cumplen en el referido acuerdo suscrito por las partes; inclusive se advierte que el asunto materia de litigio es susceptible de transacción por cuanto las partes pueden disponer¹ libremente de los derechos patrimoniales objeto de debate.

En consecuencia, se aprobará dicho acuerdo de voluntades por estar conforme con el orden jurídico, por lo tanto, se ordenará la terminación y archivo del presente proceso de petición de herencia. Por último, se dispondrá que se levanten las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, según petición de las mismas partes.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el escrito de transacción arrimado por las partes y coadyuvado por gestor judicial del “*MUNICIPIO DE NEIVA*”

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso: Parte General. Duré editores. 2016. Pag 1013 y 1014.

